



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
PALENCIA**

SENTENCIA: 00032/2022

Modelo: N10250

PZA. DE LOS JUZGADOS 1 1ª PLANTA (UPAD Y SCEJ)-

Teléfono: 979.167.701 **Fax:** 979.746.456

Correo electrónico: audiencia.sl.palencia@justicia.es

Equipo/usuario: FCD

N.I.G. 34120 41 1 2019 0004770

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000539 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de PALENCIA

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000738 /2019

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: P10 FINANCE S.L.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Este Tribunal, compuesto por los Señores Magistrados que se indicar al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente:

SENTENCIA Nº 32/2022

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILMO. SR. PRESIDENTE:

[REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Palencia, a dieciocho enero de dos mil veintidós.

Vistos, en grado de Apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre el derecho al honor provenientes del Juzgado de

Primera Instancia nº 1 de Palencia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 12 de abril de 2021, entre partes, de un lado, como apelante: [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED]; y como apeladas: “P10 Finance SL”, representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED]; y el **Ministerio Fiscal**, que interesó su desestimación. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED].

NO SE ACEPTAN los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice: “Desestimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a P 10 FINANCE SL, con el siguiente pronunciamiento: No se puede apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte demandante que resulte imputable a la demandada; Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad”.

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone Recurso de Apelación, en lo referente a la cantidad fijada como indemnización, del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte contraria para que en el plazo de diez días presentara escrito de oposición al recurso, o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultare desfavorable.

TERCERO - La parte apelada “P10 FINANCE SL”, presentó dentro de plazo escrito de oposición al Recurso de Apelación, formulado por la contraria, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución recurrida que sean contrarios a los que ahora se dictan.

PRIMERO.- Contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia, en la que desestimó íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED], contra la entidad demandada "P10 FINANCE SL", en la que ejercitó una acción sobre intromisión ilegítima del derecho al honor por haberle incluido en los denominados "archivos de morosos Asnef-Equifax" por deudas que importaban en total 488 euros distribuidos en 270 € del préstamo, 84 € del coste de la operación, 25 € del recargo y 109 € de intereses de demora, se interpone ahora por la parte demandante el presente recurso de apelación, en el que se insiste de nuevo en la pretensión de que se le indemnice en 12.000 €, por la entidad demandada por intromisión ilegítima del derecho al honor y haber mantenido durante un tiempo, indebidamente en los registros de solvencia patrimonial sus datos personales.

En el recurso, como motivación de la impugnación, sostiene [REDACTED], básicamente, que ha habido error en la valoración de la prueba y derivado de ello, error en la aplicación del Derecho por parte de la Juez de Primera Instancia, con infracción del art.9 .y 7.7º de la Ley Orgánica 171982 De Protección Del Derecho Al Honor y la Doctrina del Tribunal Supremo que la interpreta, por cuanto desestima su demanda sin tener en cuenta los parámetros legales, ni los criterios establecidos por una Doctrina consolidada del Tribunal Supremo que considera que en un supuesto de suplantación de identidad, como se ha producido en el caso enjuiciado, el régimen de responsabilidad por vulneración del "derecho al honor" es un régimen de responsabilidad objetiva, al presumirse el perjuicio "*iuris et de iure*", sin posibilidad de probar lo contrario tal como se desprende del artículo 9.3 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor: "*La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo cual se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, valorándose igualmente el*

beneficio que haya obtenido quien causó la lesión como consecuencia de la misma".

En este sentido se ha venido pronunciando el T.S. en sentencias de 30 de marzo, 16 de diciembre de 1988 y 4 de febrero de 1993 ó la de 9 de abril de 2012, en cuanto que tratándose de suplantación de identidad, la deuda es inexigible y por tanto la inclusión indebida, doctrina que deberá aplicarse al presente caso en tanto que tal como reconoce la sentencia de Instancia, el crédito concedido por el "██████████" no fue concertado por ██████████, con lo que la deuda no era exigible y la inclusión de sus datos en el fichero de morosos fue ilegítima, (art 7.7 LPDH) pues tal inclusión en el fichero le hace desmerecer ante los demás en el aspecto de cumplidor de sus obligaciones de contenido económico y por ello la permanencia en ese fichero durante un tiempo con la publicidad que comporta habrá de tenerse en cuenta para determinar la indemnización. Añade el apelante que "P10 FINANCE", en ningún momento le requirió de pago en su domicilio, que es el que figura en su DNI. y sobre esto y la necesidad del requerimiento previo al deudor la STS 740/2015 de 22 de diciembre establece que no se trata de un requisito formal pues está previsto para evitar inclusiones indebidas en los ficheros de morosos, estableciendo que: "con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que por un simple descuido o por un error bancario al que son ajenas o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria, vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación ",

SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba por la Juez de Primera Instancia. Así lo considera el recurrente basándose para ello en que la responsabilidad de la mercantil demandada no puede considerarse excluida ni atenuada por el hecho de la actuación fraudulenta de un tercero, ya que su responsabilidad objetiva conforme a la doctrina anteriormente citada, deriva de su propia actuación negligente al utilizar un sistema rápido, sin contrastar datos personales, limitándose a exigir una fotocopia del DNI, un recibo bancario, una factura de teléfono y la aceptación del contrato mediante un mensaje SMS, que en este caso se sabe por el resultado de las investigaciones policiales, no fueron

remitidos por el [REDACTED] sino por un tercero que resultó ser y llamarse [REDACTED].

Examinado el material probatorio del que dispuso la Juez "a quo" hemos de coincidir con la dirección letrada del apelante en cuanto a que se ha producido error en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho y de la jurisprudencia por la Juzgadora de Instancia en tanto que no se daban los requisitos para incluir los datos personales de [REDACTED] en el fichero de morosos al faltar el elemento esencial en tanto que no había deuda, vencida y exigible que reclamarle por la sencilla razón de que él nunca contrató un préstamo con [REDACTED] siendo aplicable la normativa atinente a la materia y la jurisprudencia que la desarrolla tratándose de contrataciones a distancia, que impone al empresario/ comerciante adoptar las medidas adecuadas y eficaces para identificar inequívocamente al consumidor y usuario (art. 98.9 RDL 1/2007 LGDCU), o la que establece el régimen de responsabilidad objetiva, tratándose de prestar servicios a consumidores y usuarios (art. 147 RDL 172007 LGDCU). La Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 ha declarado: "Esta Sala ha venido establecido una extensa jurisprudencia sobre la vulneración del **derecho al honor** como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias ***sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales***, en sentencias entre las que pueden citarse la 660/2004 de 5 de julio; 284/2009, de 24 de abril; 226/2012, de 9 de abril; 13/2013, de 29 de enero ; 176/2013, de 6 de marzo ; 12/2014, de 22 de enero ; 28/2014, de 29 de enero ; 267/2014, de 21 de mayo ; 307/2014, de 4 de junio; 692/2014, de 3 de diciembre ; 696/2014, de 4 de diciembre ; 65/2015, de 12 de mayo; 81/2015, de 18 de febrero; 452/2015 y 453/2015, de 16 de julio ; 740/2015, de 22 de diciembre ; 114/2016, de 1 de marzo ; y 512/2017, de 21 de septiembre, entre muchas, en las que se declara que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "***principio de calidad de los datos***". Conforme a dicho principio los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar

tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, **exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado**, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés». El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos». Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. **El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.** Los datos que se

incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado **tiene derecho** a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, **cierta, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago**. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren de modo no justificado pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda. **La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas**. Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala

176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores: «La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

En el caso enjuiciado, la deuda no era cierta, en tanto que [REDACTED] no contrató el préstamo que dio lugar a la inclusión de sus datos personales en el fichero de morosos, tampoco hubo previo requerimiento de pago en su domicilio legal, que según su DNI es [REDACTED], mientras que el que figura en el Certificado *Experian* aportado al procedimiento por la demandada apelada, en el que hizo el requerimiento al deudor es en Massalfassar, provincia de Valencia, habiendo tenido conocimiento el apelante de su inclusión como moroso cuando le fue denegado.

Aún para el caso de haber considerado cierta y vencida la deuda por la suma de 488 euros, de los que 270 euros eran del préstamo, 84 euros del coste de la operación, 25 euros del recargo y 109 euros de intereses de demora, tal deuda no es determinante para enjuiciar la solvencia económica del [REDACTED] entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda, de ahí que debemos ratificar que su inclusión en el fichero de morosos fue ilegítima y ello le ha supuesto una intromisión ilegítima del derecho al honor, que debe ser resarcido en la cuantía que se dirá.

TERCERO.- Las SSTS de 18 de febrero y 12 de mayo 2015, abordan la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y uno negativo. En el primero razonan "este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y dentro de él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables, por ejemplo el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales

en uno de estos registros, como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener el crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias por las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) ; y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa (daños morales). Por lo tanto dentro de la indemnización hay que distinguir entre daño moral y el daño patrimonial que no fue interesado por el actor en la presente demanda, como podrían ser las consecuencias económicas derivadas de la negación de un préstamo o crédito que sería indemnizable si se pide en tiempo y forma y se acredita (STS de 29 de abril de 2009), si bien en la demanda, no se alegan perjuicios patrimoniales, limitándose la petición al resarcimiento del daño moral, único al que debe atenderse por razones de congruencia.

Así las cosas la cuestión se centra en determinar si la indemnización solicitada por intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor -10.000 euros-, es desproporcionada o en cambio ajustada atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Valoración del Tribunal. Determinada la vulneración del derecho al honor del demandante por intromisión ilegítima y, con ella, la obligación de indemnizar el daño moral que surge en aplicación del art. 9.3 de la LO 1/82, de 5 de Mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, hay que proceder a su valoración, considerando para ello las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida (difusión), así como el beneficio obtenido por el causante de la lesión (el cedente de los datos). La existencia de daño moral y el deber de indemnizar en principio es una presunción "*iure et de iure*", sin que por tanto se admita prueba en contrario. Por tanto, el daño a considerar para su valoración lo es en su doble vertiente, pues abarca tanto el que internamente padezca el sujeto, como el que pueda derivarse de la percepción (negativa) del mismo que terceros pueden tener al conocer los datos. Es cierto, conforme a lo indicado que la actuación de la parte demandada constituyó una

intromisión ilegítima en el honor del demandante, pues fue desproporcionada y poco ponderada su inclusión en el registro de deudores. Ahora bien, también consideramos excesiva y desproporcionada la indemnización solicitada de 12.000 euros, pues si bien su inclusión en el fichero de morosos durante 31 meses le causó un trastorno y afección personal el verse incluido en una lista de morosos, padecimiento subjetivo, sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado que tal inclusión perjudicara su actividad personal o profesional o que hubiese una repercusión pública de su condición de deudor, mientras que reconoce que después de conocer que figuraba en el registro de deudores al serle denegado un préstamo, no se ha vuelto a dirigir a otra/as entidades financieras por temor a que se lo denegaran, ni ha tenido que desarrollar una frenética actividad para conseguir la rectificación o la cancelación de los asientos y tampoco la difusión es desorbitada, con sólo cinco consultas por entidades financieras, por lo que la Sala considera más prudente en atención a las circunstancias concurrentes fijar una indemnización de 4.000 a su favor pues el demandante sufrió daño moral derivado de la inclusión y de algunas consultas que se hicieron pero no consta acreditado una perversa difusión de su condición de deudor, ni la afectación a su actividad profesional; En definitiva, concurre una intromisión ilegítima en el honor del actor apelante (art. 18 CE, y SSTS de 20-I-2013 y 6 III-2013), pues la cesión de datos en registros de solvencia patrimonial por parte de compañías no puede realizarse como un medio de coacción al pago de una deuda, ni de particulares, ni de empresas, debiendo asegurarse dichas entidades de que la deuda es cierta, vencida y exigible. Lo contrario supone una actuación irregular, que atenta contra el buen nombre y reputación del afectado y que le otorga al mismo el derecho de instar la cancelación de dichos datos y una indemnización por la intromisión ilegítima en su honor. Pero en aplicación del art. 9 LO 1/1982 (SSTS de 8-VII-2004 y 24-04-2009) no se aprecia, además del daño moral, ninguna otra consecuencia económica, ni perjuicio para el demandante derivado de la inclusión en la lista.

CUARTO: Costas. La estimación del Recurso de Apelación determina que no se haga expresa imposición de las costas causadas con su interposición y al

estimarse parcialmente la demanda determina que no se haga especial pronunciamiento de las de primera instancia (art.394.2 LEC).

FALLAMOS

Estimar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por ██████████ ██████████, contra la Sentencia de fecha 12/4/2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia y con estimación parcial de la demanda procede condenar a la parte demandada hoy apelante en la cantidad de 4.000 euros, más los intereses legales desde la fecha de la demanda hasta el completo pago, sin hacer imposición de costas en ninguna de las Instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Modo de impugnación.- Contra esta sentencia cabe **recurso de casación** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo siempre que se acredite **interés casacional**. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación (arts. 477 y 479 LEC).

También podrá interponerse **recurso extraordinario por infracción procesal** ante la Sala de lo Civil del tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente de la notificación (arts. 470.1 y Disposición Final 16ª, LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución, en cada caso y con carácter preceptivo para su admisión a trámite, de un **depósito de 50 euros** ya se trate de casación como de recurso extraordinario por infracción procesal. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Tribunal tiene abierta en ██████████ ██████████. En el caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos

operaciones distintas de imposición, debiendo acreditarse la consignación al interponer los recursos, los cuales no serán admitidos a trámite sin la constitución del referido depósito (Disposición Adicional 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el mencionado depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5º de la Disposición Adicional 15ª LOPJ y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.